



Quito D.M., 12 de enero de 2022

OFICIO No. CC-SG-DTPD-2022-00260-JUR

Señores
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Presente.-

Asunto: Notificación de Sentencia



TRÁMITE EXTERNO: **CJ-EXT-2022-00512**
REMITENTE: AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
RAZÓN SOCIAL: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
FECHA RECEPCIÓN: 13/01/2022 09:25
NRO DOCUMENTO: CC-SG-DTPD-2022-00260-JUR
TOTAL DOCUMENTOS: 15 FOJAS
INGRESADO POR: bryan.cevallos

Revisar el estado de su trámite en: <https://documentos.funcionjudicial.gob.ec>

De mi consideración. -

Para los fines legales pertinentes, remito la **sentencia No. 165-19-JP/21 de fecha 21 de diciembre de 2021**, emitida dentro de la causa 165-19-JP, referente a la acción de protección: **17U01-2018-00014**, interpuesta por Revelo Erazo Bertha Esperanza.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente
Dra. Aída García Berni
**SECRETARIA GENERAL
CORTE CONSTITUCIONAL**



**Adjunto: lo indicado
Realizado por: ECC**

NOTA.- La presente sentencia y otros documentos inherentes a la causa, pueden consultarse en la página web de la Corte Constitucional del Ecuador: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=0165-19-JP>

Quito, D.M., 21 de diciembre de 2021

CASO No. 165-19-JP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: Esta sentencia desarrolla la importancia de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional para la tutela de derechos fundamentales. En el caso, se acepta parcialmente la demanda de acción de protección presentada por Bertha Revelo Erazo, solo en lo referente al acceso a un documento de identidad, una vez que el Registro Civil verificó la identidad de la accionante. Respecto de la pretensión de anular un acta de defunción proveniente de una sentencia ejecutoriada de muerte presunta, se establece que existe una vía adecuada y eficaz en la justicia ordinaria para tutelar esta pretensión.

TABLA DE CONTENIDO

I. Reseña procesal	2
II. Hechos probados del caso	3
III. Debate procesal	5
A. Pretensión de la accionante y sus fundamentos	5
B. Argumentación de los demandados	6
Registro Civil	6
Procuraduría General del Estado	7
C. Decisión de primera instancia y sus fundamentos	7
D. Decisión de segunda instancia y sus fundamentos	8
IV. Competencia	9
V. Planteamiento de los problemas jurídicos	10
VI. Resolución del caso materia de revisión	11
E. Primer problema jurídico: el oficio N.º DIGERCIC-CZ9-2018-8800-O, ¿vulneró el derecho a la identidad de la señora Revelo porque negó la solicitud de anulación del acta de su defunción a pesar de que un informe de la propia entidad certificó que ella estaba viva?	11
F. Segundo problema jurídico: oficio N.º DIGERCIC-CZ9-2018-8800-O, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la señora Revelo porque en él se asume que la accionante, para solucionar su situación, debía obtener la declaratoria de la nulidad de su acta de defunción en la vía judicial, en transgresión del artículo 76 de LOGIDC?	15

G. Tercer problema jurídico: el oficio N.º DIGERCIC-CZ9-2018-8800-O, ¿vulneró el derecho a acceder a bienes y servicios públicos de calidad de la señora Revelo porque constaría en el Registro Civil como fallecida aun cuando ellos certificaron su identidad?	17
H. Cuarto problema jurídico: ¿Es la acción de protección la vía adecuada y eficaz para tutelar los derechos de la accionante?	20
I. Quinto problema jurídico: una vez constatada la vulneración a los derechos a la identidad y al acceso a bienes y servicios públicos de calidad, ¿cuál es la forma de reparación que corresponde dentro de la presente causa?	23
VII. Decisión	24

I. Reseña procesal

1. El presente proceso de revisión corresponde a la acción de protección N.º 17U01-2018-00014, cuya sentencia de segunda instancia fue remitida a esta Corte el 31 de enero de 2019 mediante oficio N.º 292-2019-SP-CP JP-JV suscrito por la secretaria encargada de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
 - 1.1 El proceso inició por la demanda de acción de protección con medidas cautelares presentada por Bertha Esperanza Revelo Erazo (en adelante, “la accionante”) en contra de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (en adelante, “Registro Civil”) y de la Procuraduría General del Estado. En la demanda, se impugnó “*la resolución [...] POR LA QUE SE [LA] TIENE COMO muerta cuando [está] VIVA*” [énfasis en el texto], lo que vulneraría sus derechos a la identidad, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.
 - 1.2 El juez titular de la Unidad Judicial de Medidas de Protección y Desestimaciones con sede en el D.M. de Quito, mediante sentencia emitida el 30 de noviembre de 2018, resolvió negar la acción de protección, dejando a salvo el derecho de la accionante de continuar ejerciendo las acciones que le asistan en la vía correspondiente. En contra de esta decisión judicial, la accionante interpuso recurso de apelación.
 - 1.3 La Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en sentencia dictada el 16 de enero de 2019, negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.
2. El caso fue seleccionado el 21 de octubre de 2019 y posteriormente asignada su sustanciación, mediante sorteo de 2 de diciembre de 2019, al juez constitucional Alí Lozada Prado; quien, el 23 de septiembre de 2021, avocó conocimiento del caso y solicitó al Registro Civil un informe de descargo¹. En la tramitación del proceso de revisión, si bien la audiencia es una diligencia útil para la formación del criterio para decidir², en la sentencia N.º 105-10-JP/21, esta Corte estableció que, “*cuando de las*

¹ El 1 de octubre de 2021, el Registro Civil cumplió con lo ordenado.

² Corte Constitucional, sentencia N.º 159-11-JH/19, párrafo 10.

connotaciones de los hechos de las causas seleccionadas, se encuentre delimitado el alcance al que se circunscribirá la revisión y el acervo procesal resulte suficiente, se procederá a resolver por el mérito de los expedientes”³. En la revisión del presente caso, la Corte no consideró necesario convocar a las partes procesales a audiencia y resolver el caso en mérito de los autos.

3. En sesión de 7 de diciembre de 2021, la Primera Sala de Revisión, conformada por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 17 de noviembre de 2021, aprobó el proyecto de sentencia propuesto por el juez sustanciador en la presente causa de revisión.

II. Hechos probados del caso

4. El 24 de marzo de 2006, la señora Bertha Revelo Erazo sufrió un accidente de tránsito en el sector de los Guacamayos, cantón Archidona, provincia Napo, accidente⁴ al que sobrevivió; sin embargo, como producto del mismo, perdió la memoria. En el lugar del accidente, a pesar de las labores de búsqueda del personal de rescate⁵, no se logró encontrarla. Solamente se obtuvieron sus documentos personales, por lo que, su hijo Roberto Manuel Carrión Revelo inició un proceso de muerte presunta, identificado con el N° 15301-2007-0094⁶.
5. El juez titular del Juzgado Primero de lo Civil de Napo, mediante sentencia emitida el 29 de junio de 2007⁷, declaró la muerte presunta de Bertha Esperanza Revelo Erazo, concedió la posesión definitiva de sus bienes a sus herederos y dispuso que, una vez ejecutoriada la sentencia, se inscriba la misma en el Registro Civil. El 16 de julio de 2007, el Registro Civil inscribió la defunción en el tomo I página 65 acta 65 de Tena provincia de Napo⁸.
6. El 19 de febrero de 2018, Bertha Esperanza Revelo Erazo, patrocinada por la Defensoría Pública, solicitó al Registro Civil que realice una investigación de sus huellas digitales, “con el objeto de solicitar al señor juez que declaró [su] muerte presunta que ordene [su] rehabilitación civil por encontrar[se] viva”⁹. El 23 de febrero de 2018, dicho

³ Corte Constitucional, sentencia N.° 105-10-JP/19, párrafo 11.

⁴ Expediente N.° 17U01-2018-00014, hojas 23-25, “Parte Elevado al señor comandante Provincial de Policía de Napo N° 20”. En el mencionado documento, consta como circunstancias del accidente que “[e]l vehículo se encontraba circulando en dirección a la ciudad del Coca, pero al llegar a la altura del Km. 40 (sector de los Guacamayos), dicho vehículo habla sufrido la pérdida [sic] de la pista precipitándose a un barranco de aproximadamente de 200 metros de profundidad, quedando incrustado en la pendiente, desconociendo la causa de la pérdida de pista”. Además, se mencionó que 16 personas resultaron heridas y 15 murieron.

⁵ Expediente N.° 17U01-2018-00014, hojas 27-33.

⁶ Expediente N.° 17U01-2018-00014, hojas 34 y 35.

⁷ Expediente N.° 17U01-2018-00014, hoja 109.

⁸ Expediente N.° 17U01-2018-00014, hoja 156.

⁹ Expediente N.° 17U01-2018-00014, hoja 129.

requerimiento fue atendido por el director de investigación civil y monitoreo¹⁰, quien remitió el informe técnico 1843-Revelo Erazo¹¹.

7. Mediante escrito presentado el 22 de marzo de 2018¹², dentro del juicio de muerte presunta N.º 15301-2007-0094, la señora Revelo Erazo, con base en el informe técnico 1843, requirió la anulación de su acta de defunción, la rehabilitación de su partida de nacimiento y de su número de identificación, así como la emisión de su cédula en el Registro Civil. Ante esta solicitud, el titular de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tena, con providencia emitida el 12 de abril de 2018, señaló: “[d]ebo recordarle a la peticionaria a través de su patrocinador, que dentro del presente proceso se encuentra una sentencia ejecutoriada y ejecutada, por lo que no se puede atender su petición conforme lo realizado dentro de este proceso; por lo expuesto se dispone que el proceso sea enviado al archivo central toda vez que se encuentra concluido”¹³.
8. El 23 de julio de 2018, mediante oficio N.º DIGERCIC-CZ9-2018-8800-O, el coordinador zonal 9 del Registro Civil negó la solicitud de “*anulación del acta de defunción de la señora Revelo Erazo Bertha Esperanza*”, presentada por la interesada, dejando a salvo la acción judicial correspondiente¹⁴.
9. El 21 de diciembre de 2018, el Registro Civil emitió una cédula de identidad, “*con observación*”, a la señora Bertha Revelo, con vigencia de 10 años¹⁵.
10. De manera posterior a la acción de protección, la señora Revelo Erazo inició tres procesos de nulidad de sentencia, impugnando el fallo que declaró su muerte presunta (dictado el 29 de junio de 2007 por juez titular del Juzgado Primero de lo Civil de Napo) de los cuales, los dos primeros¹⁶ se archivaron y, en el tercero¹⁷, se emitió sentencia el 17 de febrero de 2020, en la que se aceptó la demanda.

¹⁰ Expediente N.º 17U01-2018-00014, hojas 117-119.

¹¹ En el informe técnico 1843-Revelo Erazo se concluyó: “[...] *En relación a la solicitud de análisis de huellas dactilares de la usuaria Bertha Revelo Erazo, solicitada por la Defensoría Pública del Ecuador y en base al cotejo dactilar realizado a las huellas constantes en la tarjeta dactilar a nombre de Bertha Revelo Erazo del año 1976 y a las huellas tomadas mediante enrolamiento el 22 de febrero de 2018 en la Agencia Machala a la usuaria Bertha Revelo Erazo, se determina que pertenecen a una misma y única persona*”.

¹² Expediente N.º 17U01-2018-00014, hojas 132-133.

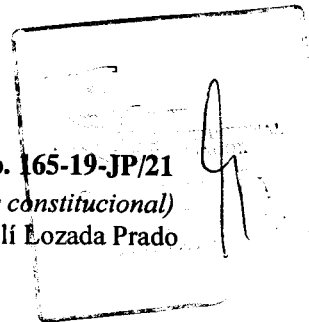
¹³ Expediente N.º 17U01-2018-00014, hoja 136.

¹⁴ Expediente N.º 17U01-2018-00014, hoja 134.

¹⁵ Expediente del caso 165-19-JP:
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic4OTc2OGU2MC1kNDNjLTO1YzItYjYwMy0wYmEwNWZhZGQxNjkucGRmJ30=.

¹⁶ Primer proceso identificado con el N.º 15951-2019-00279, iniciado el 29 de marzo de 2019 y archivado el 13 de junio de 2019, por no completar la demanda. Segundo proceso identificado con el N.º 15951-2019-00996, iniciado el 6 de noviembre de 2019 e inadmitida la demanda el 26 de noviembre de 2019, por requerir la nulidad de una parte de la sentencia de 29 de junio de 2007 y no su totalidad.

¹⁷ Tercer proceso identificado con el N.º 15951-2019-01156, iniciado el 18 de diciembre de 2019 y resuelto con sentencia del 17 de febrero de 2020. La mencionada sentencia, en su parte pertinente señala: “*se acepta la demanda y se dispone la revocatoria de la posesión efectiva dictada en la sentencia de fecha 29 de junio de 2007 dentro de la causa No. 15301-2007-0094.- En cuanto a dejar sin efecto la*



III. Debate procesal

A. Pretensión de la accionante y sus fundamentos

11. En su demanda de acción de protección presentada el 14 de noviembre de 2018, la accionante solicitó que se declare que el oficio N.º DIGERCIC-CZ9-2018-8800-O, emitido por el Registro Civil, vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y a la identidad, así como la *“suspensión definitiva de la resolución de la Dirección General del Registro Civil, Cedulación e Identificación por la que se [la] tiene como ciudadana MUERTA cuando [está] VIVA según se desprende de las huellas dactilares”* que la misma institución accionada certificó.
12. Como fundamentos de sus pretensiones, la accionante esgrimió los siguientes *cargos*:
 - 12.1 La entidad accionada vulneró su derecho a la identidad porque negó la solicitud de anulación del acta de su defunción a pesar de que un informe de la propia entidad certificó que ella estaba viva, situación que le impidió obtener una cédula y consecuentemente ejercer sus demás derechos.
 - 12.2 La entidad accionada transgredió su derecho a la seguridad jurídica porque el Registro Civil asume que la señora Revelo, para solucionar su situación, debía obtener la declaratoria de la nulidad de su acta de defunción en la vía judicial, cuando el artículo 76 de la Ley Orgánica de Gestión a la Identidad y Datos Civiles (en adelante, “LOGIDC”) determina que la rectificación judicial se impulsará cuando no exista prueba necesaria para resolver en vía administrativa, supuesto que en el presente caso no se configura puesto que el propio Registro Civil emitió un informe técnico –prueba suficiente– que certifica la identidad de la señora Revelo Erazo, *“por lo tanto no era necesario ir a la vía judicial según dice la misma norma”*¹⁸.
 - 12.3 El Registro Civil vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva dado que la *“tienen como MUERTA a pesar de que ellos mismos saben que EST[Á] VIVA y que incluso [le] han otorgado documentos que demuestr[an] que EXIST[E], pero no [le] quieren dar [su] partida de nacimiento de estar viva, ni [su] cédula de identidad”*¹⁹.
 - 12.4 No existe otro mecanismo judicial que *“le repare inmediatamente sus derechos vulnerados (...) pues no tienen la función de oponer la Constitución a la aplicación*

inscripción de defunción de la señora Bertha Esperanza Revelo Erazo, este a lo dispuesto por la Oficina Técnica del Registro Civil, Identificación y Cedulación, en la marginación de la partida de defunción de la compareciente, que lo declara VIVA.- Oficiase al Registro de la Propiedad del Canto Tena, provincia de Napo, a fin de dejar sin efecto la posesión efectiva inscrita en favor de Carrión Revelo Roberto Manuel con numero de cedula 1714760913”.

¹⁸ Expediente N.º 17U01-2018-00014, hoja 175, acta de la audiencia de primera instancia.

¹⁹ Expediente N.º 17U01-2018-00014, hoja 139, demanda de acción de protección.

inconstitucional, ilegítima y arbitraria de esta decisión tomada por los demandados en su calidad de representantes del Registro Civil [sic]²⁰.

B. Argumentación de los demandados

Registro Civil

13. En la audiencia de primera instancia, realizada el 21 de noviembre de 2018 ante la Unidad Judicial de Medidas de Protección y Desestimaciones con sede en el D.M. de Quito, la representante del Registro Civil solicitó que se niegue la acción de protección con base en los siguientes argumentos:
- 13.1 El Registro Civil no declaró la muerte de la señora Revelo Erazo de manera autónoma, sino que únicamente inscribió la misma por orden judicial, información que consta en la sección “*observaciones*” del acta de defunción.
- 13.2 La señora Revelo Erazo solicitó a la entidad accionada, inicialmente, un informe técnico con el objeto de acudir a la vía judicial para impugnar la sentencia de muerte presunta, requerimiento que se atendió y, de igual forma, se entregó toda la documentación requerida. Sin embargo, la accionante equivocó su petición y solicitó dentro de un proceso archivado –juicio de muerte presunta– la revocatoria de una sentencia ejecutada, cuando “*lo correcto era que pida la nulidad de inscripción ante un juez*”.
- 13.3 El Registro Civil no vulneró ningún derecho constitucional pues limitó su accionar a lo ordenado en la sentencia de muerte presunta, sin que esta institución haya emitido alguna resolución que declare muerta a la señora Revelo Erazo. Además, se dio respuesta a sus requerimientos y se le entregó la documentación necesaria para que pueda acudir a la vía civil y reclamar sus legítimos derechos.
- 13.4 La accionante puede acceder a una cédula temporal, documento vigente “*hasta que la señora resuelva su situación de muerte presunta*”; de igual forma, este documento le servirá a la accionante para iniciar el proceso civil, recibir atención médica, bancaria, entre otras.
14. Asimismo, en el informe de descargo remitido a esta Corte el 1 de octubre de 2021 por el coordinador jurídico del Registro Civil, respecto del acceso a un documento de identidad mientras se resolvía la situación de la accionante ante la justicia, se señaló lo que sigue:
- 14.1 El 21 de diciembre del 2018, el Registro Civil emitió una cédula de identidad a la señora Bertha Revelo, la misma que registra como fecha de expiración el año 2028, “*documento que le permite tener acceso a todos los trámites, tanto públicos como privados*”.

²⁰ Expediente N.º 17U01-2018-00014, hoja 140, demanda de acción de protección.



14.2 En el mencionado proceso de cedulaación se hizo constar como observación: *“SOLO PARA TRÁMITE JUDICIAL POR INFORME DE INVESTIGACIÓN CIVIL Y MONITOREO N° 1843”*, por lo que, *“para la próxima cedulaación la mencionada ciudadana deberá haber solucionado su inconveniente para acceder a la nueva cedulaación”*.

14.3 Respecto de la observación de la cédula de identidad, esta únicamente consta *“en el sistema institucional como una alerta para la próxima cedulaación de la usuaria, la señora Bertha Esperanza Revelo Erazo podrá acceder a todos los servicios sin restricción alguna con la cédula obtenida”*.

Procuraduría General del Estado

15. En la audiencia de primera instancia realizada el 21 de noviembre de 2018 ante la Unidad Judicial de Medidas de Protección y Desestimaciones con sede en el D.M. de Quito, el representante de la Procuraduría General del Estado solicitó que se niegue la acción de protección con base en los siguientes argumentos:

15.1 El Registro Civil no es competente para anular una inscripción de muerte presunta proveniente de una sentencia ejecutoriada, puesto que, de hacerlo, actuaría contra Derecho.

15.2 Se pretende que, mediante una acción de protección, se deje sin efecto una sentencia de muerte presunta emitida por un juez de lo civil, desnaturalizando la garantía.

15.3 En Derecho, las cosas se deshacen de la misma forma que se hacen, por lo que se sugiere a la accionante acudir a la vía ordinaria correspondiente para resolver su caso.

15.4 Que, *“más allá del drama humano que es entendible”*, en el presente caso, no ha existido un asesoramiento adecuado por parte de la Defensoría Pública, al pretender impugnar mediante una acción de protección una sentencia judicial, incurriendo, además, en una de las causales para su improcedencia.

C. Decisión de primera instancia y sus fundamentos

16. El juez titular de la Unidad Judicial de Medidas de Protección y Desestimaciones con sede en el D.M. de Quito, mediante sentencia emitida el 30 de noviembre de 2018, resolvió negar la acción de protección, dejando a salvo el derecho de la accionante de continuar ejerciendo las acciones que le asistan en la vía correspondiente. Su decisión se fundamentó, principalmente, en los siguientes argumentos:

[...] Cabe analizar la situación fáctica que alega la accionante respecto a la “...suspensión definitiva de la resolución de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulaación por lo que se le tiene como ciudadana muerta cuando está viva según se desprende de las huellas dactilares que ellos mismos le tomaron el 22 de febrero de 2018

en el Registro Civil de Machala, que incluye un certificado BIOMETRICO...", que como se ha analizado se trata de un asunto de mera legalidad y solicita "... suspensión definitiva e inmediata de la resolución de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación POR LO QUE SE ME TIENE COMO muerta cuando estoy VIVA conforme lo he demostrado a esas mismas autoridades públicas...", pero del análisis realizado no se ha demostrado ni comprobado afrenta a los derechos fundamentales, al acceso a la justicia, la seguridad jurídica o al derecho de la identidad personal ni tampoco que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación haya adoptado conductas incongruentes y contradictorias y peor aún que haya emitido un Acto Administrativo con el cual se vulneren algunos de los derechos que se reclaman; no se demuestra vulneración al derecho al acceso gratuito a la justicia, indefensión conforme el artículo 75 de la Constitución, ni violación al artículo 11, ni artículo 82, igualmente no se ha comprobado violación al artículo 66 # 28, ni que se haya vulnerado garantía al derecho de defensa u otros similares contemplados en los instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros. [...] El control de legalidad de actos en el presente caso está asignado a la Acción Extraordinaria de Protección, ante la Corte Constitucional, porque como argumenta la accionada, está impugnando la sentencia que es un acto meramente jurisdiccional emitido por juez competente, vía que no se ha agotado conforme se demuestra en audiencia; la cual el juez constitucional no puede reemplazar a través de la acción de protección. Los asuntos que corresponden a un análisis de legalidad no son materia de una acción de protección sino de una ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, ya que los jueces constitucionales no pueden ser reemplazados por la jurisdicción ORDINARIA. La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de un derecho cuando se suponga privación del goce o ejercicio del mismo, cuando la violación proceda de una persona particular y si la violación provoca daño grave. En el presente caso el Registro Civil ha cumplido con sus funciones al inscribir la sentencia emanada por autoridad competente, sin que sea actor o provoque un daño o afectación al derecho invocado, esto es, el de la identidad. - En el caso concreto, la acción de protección no puede ser reemplazada o confundida con un recurso judicial para impugnar las pretensiones de la accionante, esto es, la suspensión definitiva e inmediata de la resolución de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación POR LO QUE SE ME TIENE COMO muerta cuando estoy VIVA conforme lo he demostrado a esas mismas autoridades públicas, MAS AUN QUE NO EXISTE RESOLUCION ALGUNA DE PARTE DEL REGISTRO CIVIL. - Consecuentemente, la accionante no ha justificado que existan derechos constitucionales vulnerados, porque como ya he fundamentado razonadamente el asunto motivo de la acción de protección propuesta por ella, es un asunto de juicio por vía judicial ordinaria; no existe acción u omisión de autoridad pública en el caso concreto, por tanto, no vulnera derecho constitucional alguno ni constituye exigencia de un requisito establecido expresamente en la Ley, no se lo puede considerar vulneración de derechos constitucionales; siendo la vía correcta la judicial por vía ordinaria.

D. Decisión de segunda instancia y sus fundamentos

17. La Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia dictada el 16 de enero de 2019, negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado. Su decisión se fundamentó, principalmente, en los siguientes argumentos:

[...] 7.2. De lo expuesto no se ha llegado a verificar los fundamentos de la acción de protección deducida por la legitimada activa, ni siquiera existe la resolución supuestamente emitida por la Dirección General de Registro Civil, Cedulación e Identificación que presuntamente vulnera sus derechos y básicamente el derecho a la identidad personal, ya que únicamente de manera reiterada lo que atribuye a la prenombrada Institución es mantenerle como una persona muerta cuando está viva y haberle otorgado toda la documentación que ha solicitado, e incluso haberle tomado las huellas dactilares el día 22 de febrero del 2018, situación que no constituye ninguna vulneración de derechos constitucionales, ya que la circunstancia fáctica demostrada con las exposiciones y pruebas presentadas dentro del expediente constitucional radica en que la Dirección General de Registro Civil, Cedulación e Identificación acatando lo ordenado en sentencia de fecha 29 de junio del 2007, a las 14h30, emitida por el Juez de lo Civil de Napo, Dr. Marco Merino Garzón, (fs. 109) procedió a inscribir la muerte presunta de la accionante señora Bertha Esperanza Revelo Erazo y luego a petición de la Defensoría Pública se emitió el Informe Técnico de Identidad Humana F01 -PRO-ICM-MIT-001. No. 1843. Caso Revelo Erazo y se otorgó toda la documentación solicitada por la accionante respecto a su caso, determinándose que está fallecida, cuando realmente está viva, situación que la legitimada activa no puede pretender sea solventada administrativamente por el Organismo accionado, por no ser de su competencia, peor por la vía constitucional, siendo su obligación observar los principios de legalidad en el primer caso y de subsidiariedad en el segundo, ya que tal principio contempla la posibilidad de que un conflicto pudiendo solucionarse por la vía ordinaria no se lo ha hecho por inadecuación o ineficiencia de la misma, o porque el asunto controvertido carece de vía en la justicia ordinaria, circunstancia que en el presente caso no aplica, porque la vía ordinaria es la idónea y adecuada, más aún, la vía civil de manera obligatoria. 7.3. Sobre esta perspectiva y al no haberse observado por parte de la legitimada activa para efectos de presentar la Acción de Protección in examine los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de que exista la violación de un derecho constitucional; así como una acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, tal acción constitucional deviene en improcedente, en estricta observancia del Art. 42 numerales 1, 5 y 6 de la Ley referida, que dispone: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales.

IV. Competencia

18. En virtud de lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 2 numeral 3 y 25 de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente de carácter *erga omnes* en los procesos constitucionales seleccionados para su revisión. De la revisión preliminar del caso, esta Corte advierte una posible afectación en los derechos de la accionante que no fueron tutelados por las judicaturas de instancias, de manera que, de verificarse las vulneraciones alegadas, se pronunciará sobre las pretensiones de la acción de protección²¹.

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 159-11-JH/19, párrafos 9 al 11.